

SE SUSCRIBE.
 En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
 Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
 La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
 La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | Tres meses | Seis | Un año |
|--------------------------|------------|------|--------|
| En Soria..... | 4 | 7 | 12 50 |
| Fuera de la capital..... | 4 | 8 | 15 50 |

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. del Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 23 de Noviembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con fecha de hoy, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que, hallándose sirviendo por la suerte en el Ejército activo ó en la Reserva, se encontrasen comprendidos, por circunstancias sobrevenidas despues de su ingreso en Caja, en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 10 y 11 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancia á sus respectivos Jefes, expresando las causas en que apoyen su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, precisamente por el sargento, cabo ó soldado que pretenda la exencion, al primer Jefe del cuerpo en que sirve, nombrará este en el acto el Fiscal, que inmediatamente debe proceder á tomar al interesado la ratificación en su instancia, declaracion del pueblo en que se hallan sus padres, cuántos hermanos tiene, expresando sus nombres y apellidos, ampliando la declaracion con lo que creyere conveniente. Concluido este breve procedimiento, entregará lo actuado al mencionado Jefe para que éste lo pase á la oficina del Detall, debiendo haberse expresado

en la diligencia de entrega los documentos que haya que solicitar y Autoridades á quienes se han de pedir, que son: fé de bautismo del padre, si la exencion se funda en la edad sexagenaria de éste, y de defuncion si fuese por fallecimiento; certificacion, expedida por el cura párroco, de los hermanos que tenga el solicitante, especificando el dia de su nacimiento y el del casamiento de los que lo fueren; las mismas certificaciones del Juez municipal, cuando éste deba expedirlas; certificacion librada por el Ayuntamiento de los bienes que posean el padre del solicitante, la madre y los hijos que tengan; iguales certificaciones de la Administracion económica correspondiente, expresando en ellas si perciben pension; cuidando siempre, cuando el motivo de exencion sea fallecimiento del padre, solicitar certificado de los bienes que poseyere y contribucion que pagase. Este documento habrá de solicitarse directamente del Jefe económico, y los anteriores del Alcalde correspondiente. Siempre que se trate de impedidos para el trabajo, se practicará para su reconocimiento cuanto prescribe la Real orden de 10 de Julio de 1864, y si la comprobacion de la fecha de la inutilidad no pudiese ser documentalente, se hará por prueba testifical.

Art. 3.º El Alcalde del Ayuntamiento adonde se soliciten los documentos, pondrá de manifiesto al Síndico y mozos que este juzgue convenientes, de los correspondientes al primer reemplazo que haya de llamarse á las armas, la exencion alegada, para que sobre ella expongan cuanto les ocurra.

Art. 4.º Para el papel en que han de extenderse los documentos ántes citados y la manera de legalizarlos se tendrán en cuenta las disposiciones de los artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real orden de 7 de Julio de 1860.

Art. 5.º Recibidos en el Cuerpo los documentos pedidos, serán coleccionados en las oficinas del Detall, uniéndoles la filiacion del interesado y un índice que los exprese, y

despues de foliados se remitirán al Capitan general del distrito para que el Auditor manifieste si conceptúa completo el expediente y probado el extremo que se alega, pidiendo en casa contrario los documentos que fueren necesarios; y de estar legalmente terminado, lo remitirá el Capitan general al Ministro de la Guerra para la resolucion, previo informe de las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernacion del Consejo de Estado.

Art. 6.º A los individuos que en virtud de los procedimientos anteriores se les declare comprendidos en las exenciones prevenidas, se les concederá licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan por el tiempo que dure la causa de exencion, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si áun continuasen en ellas los individuos de su llamamiento; debiendo en ámbas situaciones expedirles la licencia absoluta cuando estos la obtengan.

Art. 7.º La permanencia de estos soldados al lado de su familia, con la precisa obligacion de mantener ó auxiliar á los que necesitan sus socorros, será siempre bajo la responsabilidad de la Autoridad local, la que, terminada la mision de cualquiera de ellos en su hogar, ó sabiendo deja de cumplir la obligacion que contrajo al obtener la licencia ilimitada, dará parte á la Autoridad militar para que vuelva este individuo á su Cuerpo.

Art. 8.º Podrán gozar de iguales beneficios de exencion los soldados voluntarios sin opcion á premio.

Art. 9.º No se admitirá exencion alguna cuya causa proceda de la exclusiva voluntad de los interesados ó de sus familias.

Art. 10.º Quedan sin efecto las disposiciones que se hallen en oposicion con lo prevenido en los artículos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1875.—JO VELLAR.—Señor...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 293.

Habiendo desaparecido de esta ciudad el desterado Manuel Melendez, natural de Madrid, cuyas señas á continuacion se expresan, los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido.

Soria, 25 de Noviembre de 1875.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Señas de Manuel.

Edad 27 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color bueno; viste chaqueton de paño color café, pantalon oscuro, capa azul, sombrero ancho y calzado de botinas; lleva documentos de seguridad.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR.

Vencido en 5 del actual el pago del 2.º trimestre por el concepto de consumos, sal y cereales, creo de mi deber llamar la atencion de los Ayuntamientos á fin de que se apresuren á cubrir tan sagrada obligacion verificando el ingreso de la cantidad correspondiente en la Caja de esta Administracion, previniéndoles que dentro del presente mes deberán dejar satisfechos sus adeudos, pues el que así no lo verifique sufrirá las consecuencias del apremio, cuyas ejecuciones han de expedirse en 1.º de Diciembre próximo; porque, si bien me es enojoso el tomar tales medidas, en las circunstancias porque atraviesa esta Caja, y las obligaciones de pago que sobre ella pesan, me obligan imperiosamente á usar de todos los medios de rigor que las instrucciones me conceden.

Al propio tiempo encarezco á los Sres. Alcaldes la puntualidad en todos sus pagos, y más especialmente en el ramo de maestros, pues no puedo permitir de manera alguna la morosidad en el cumplimiento de tan recomendada obligacion.

Soria, 25 de Noviembre de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

El Banco de España, en comunicacion fecha 17 del actual, participa á esta Administracion haber acordado nombrar para desempeñar la Delegacion principal de la recaudacion de contribuciones de esta provincia á D. Ramon Garcia Galvan.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes de esta dicha provincia.

Soria, 22 de Noviembre de 1875.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1837, en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion las escuelas que á continuacion se expresan:

Provincia de Huesca.

La de niñas de Castejon de Monegros, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Provincia de Soria.

La de niñas de Almazan, dotada con el sueldo anual de 550 pesetas.

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado, las maestras disfrutarán habitacion decente y capaz para sí y su familia y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Conforme á lo prevenido en la regla 8.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1870, se proveerán asimismo por oposicion en el expresado mes de Diciembre todas las escuelas de esta clase pertenecientes á las provincias de Huesca y Soria que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes y que se establezcan de nueva creacion.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia tres dias antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza, 20 de Noviembre de 1875.—El Rector, JERÓNIMO BORAO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Hinojosa de la Sierra.

Don Nicolás Molina Vinuesa, Alcalde constitucional de este distrito,

Hago saber: Que instruido el oportuno expediente segun lo ordenado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, para el embargo y ejecucion de venta de los bienes del mozo Antonio Izquierdo, huérfano de padres, para hacer efectiva la responsabilidad impuesta al mismo por ser responsable á la reserva de 100.000 hombres, he dictado providencia mandando vender en pública subasta los siguientes

Bienes del mozo Antonio Izquierdo.

Primeramente una parte de casa en el barrio de Langosto.

Idem un solar de id. arruinado en idem.

Idem seis fincas de labor en idem.

Idem una mesa pequeña.

Cuya cantidad asciende á 285 pesetas 50 céntimos.

Las cabidas, sitios, linderos y tasaciones constan en el expediente.

El respectivo remate tendrá lugar á los 20 dias despues que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la sala de Ayuntamiento, con asistencia del mismo y la del Sr. Juez municipal, desde las diez de la mañana á las dos de su tarde, ámbas inclusive, no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Lo que se anuncia al público para los que gusten concurrir á la subasta.

Hinojosa de la Sierra, 16 de Noviembre de 1875.—El Alcalde, NICOLÁS MOLINA.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

En nombre de S. M. D. Alfonso XII, Rey constitucional (Q. D. G.), Licenciado D. Lorenzo Aguirre, Juez municipal de esta capital, y como tal Regente de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los cuatro hombres desconocidos, cuyas señas personales y ropas que visten á continuacion se expresan, para que en el término de 10 dias desde la insercion de este edicto, se presenten en las cárceles de este partido á prestar la oportuna declaracion de inquirir en la causa que se les sigue por ro-

bo de dinero y efectos á Francisco Gil y Gil, vecino de La Alameda, la noche del doce del actual. Al propio tiempo encargo á las autoridades y personas que constituyen la policia judicial que, si fueren habidos aquéllos, los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Soria á 24 de Noviembre de 1875.—Lorenzo Aguirre.—Por su mandado, PEDRO ABAD Y CRESPO.

Señas personales y ropas que vestian.

Uno de unos 40 años de edad, de estatura regular, con toda la barba, redondo de cara y color cebrino; los otros tres de 28 á 30 años de edad, sin barba, buen color y de estatura corta; todos vestidos de pantalon y chaqueton, alpargatas y pañuelos de seda á la cabeza tres, y el otro con sombrero negro en figura de hongo, y todos armados de carabinas cortas ó trabucos y cuchillos.

Juzgado de 1.ª Instancia del Burgo de Osma.

Don Alfonso XII por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido:

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre hurto de una caballeria mular, cuyas señas á continuacion se insertan, de la pertenencia de Juan de la Cruz, vecino de Tarancuena, cometido en esta villa la tarde del 13 del actual. En su consecuencia, ordeno y encargo á las autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca de la citada caballeria, y caso de ser habida, la pongan á disposicion de este dicho Juzgado con la persona á quien se ocupare.

Dado en el Burgo de Osma á 22 de Noviembre de 1875.—EDUARDO DE URRECHA.—El Secretario, GABRIEL RODRIGUEZ DOMINGO.

Señas de la caballeria.

Macho mular de 4 años, alzada sobre siete cuartas, mohino, color castaño oscuro ó más bien negro, herrado de las cuatro extremidades, rozado en el cuello al lado derecho por el yugo, algun carbunco ó mordedura; llevaba atarre de pellejo, caezada negra de correa fuerte, aparejado con dos sacos y lomillos.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—Se venden juntas ó separadas las fincas rústicas que en los terminos jurisdiccionales de Hinojosa de la Sierra, Langosto y Oteruelos, en la provincia de Soria, posee la Excm. Sra. Condesa viuda de Viamanuel: la persona ó personas que deseen adquirir las pueden dirigirse á dicha Excm. Señora, que vive en Madrid, Cuesta de Santo Domingo, número 3, ó á su apoderado en Soria D. Manuel Peña.

CAFÉ NERVINO MEDICINAL.

Remedio árabe para curar infaliblemente los padecimientos congestivos ó nerviosos de la cabeza, los del estómago, del vientre, de los nervios y alteraciones de la sangre.

Tónico por excelencia, altamente higiénico y salutar por las enfermedades que evita su uso diario. Precio 12 y 20 reales caja para 20 y 40 tazas, en todas las boticas y droguerías.

DEPÓSITO CENTRAL en Madrid, Espoz y Mina, 18, Dr. Morales.—Soria, farmacia y droguería de B. Calahorra.

ACOTAMIENTO.—Matias Jimenez y Domingo Miguel, vecinos de Sauquillo de Boñices, hacen saber que desde el día de la publicacion de este anuncio en el *Boletín*, quedan acotadas para el aprovechamiento de pastos las heredades de su propiedad y que llevan en renta, situadas en término de dicho pueblo. Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.

SORIA.—Imprenta provincial.

ESTADO del número y clase de árboles que se han de aprovechar en los montes de esta provincia en el presente año forestal de 1875 á 1876; en virtud de la Real orden de 6 de Setiembre último, y con arreglo al pliego de condiciones que al pie del presente estado se inserta.

Partido de Agreda.

Table with columns: NOMBRE del pueblo propietario del monte, NOMBRE DEL MONTE, NÚMERO de árboles, ESPECIE, ÉPOCA que se concede para el aprovechamiento, DIMENSIONES (Altura, Diámetro), VALOR TOTAL (Pesetas, Cént.), OBSERVACIONES. Includes entries for Agreda, Ciria, Povar, and Yanguas.

Partido de Almazan.

Table with columns: NOMBRE del pueblo propietario del monte, NOMBRE DEL MONTE, NÚMERO de árboles, ESPECIE, ÉPOCA que se concede para el aprovechamiento, DIMENSIONES (Altura, Diámetro), VALOR TOTAL (Pesetas, Cént.), OBSERVACIONES. Includes entries for Bayubas de Abajo, Matamala de Almazan, and Matute.

Partido del Burgo de Osma.

Table with columns: NOMBRE del pueblo propietario del monte, NOMBRE DEL MONTE, NÚMERO de árboles, ESPECIE, ÉPOCA que se concede para el aprovechamiento, DIMENSIONES (Altura, Diámetro), VALOR TOTAL (Pesetas, Cént.), OBSERVACIONES. Includes entries for Casarejos, Espejo, Muriel Viejo, Navaleño, Quintanas de Gormaz, San Leonardo, Idem, Talveila, Talveila para Cubilla, and Vadillo.

Partido de Soria.

Table with columns: NOMBRE del pueblo propietario del monte, NOMBRE DEL MONTE, NÚMERO de árboles, ESPECIE, ÉPOCA que se concede para el aprovechamiento, DIMENSIONES (Altura, Diámetro), VALOR TOTAL (Pesetas, Cént.), OBSERVACIONES. Includes entries for Abejar, Arguijo, Cabrejas, Covalada, Idem, Duruelo, Molinos y Salduero, Molinos, Montenegro de Cameros, Idem, Poveda y Barriomartin, Quintana Redonda, Salduero, Soria y su tierra, Idem, Idem, Idem, Idem, Idem, Sotillo del Rincon, Tardelcuende, Tardelcuende para Casajosa, and Vinuesa.

Pliego de condiciones para la venta y aprovechamiento de los árboles que se citan en el estado anterior.

1.ª La subasta para el aprovechamiento de los árboles que se han de extraer de los montes públicos de esta provincia se anunciará con 30 días de anticipación en el Boletín oficial y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte como en los demás del partido judicial.
2.ª Cuando el precio de los árboles exceda de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en la capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia del empleado del ramo que para cada caso se designe.
3.ª Cuando la subasta sea única, tendrá lugar en el pueblo donde radique el monte, y se harán las proposiciones por pujas abiertas durante la primera media hora, trascurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa,

no admitiéndose ninguna que no cubra el tipo de tasación.
4.ª Para las subastas dobles se harán las proposiciones en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se expresa. Estos pliegos se admitirán sólo durante la primera media hora á los licitadores que acrediten, por medio de la carta de pago correspondiente, haber ingresado en la Caja de Depósitos de fondos municipales ó Sucursal de la provincia el 5 por 100 de la tasación como fianza para presentarse como licitador. La adjudicación se hará al autor del pliego cuya proposición sea más ventajosa, y si resultaren dos ó más igualmente beneficiosas, se abrirá entre los autores nueva licitación por pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas, durante un cuarto de hora, trascurrido el cual, si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.
5.ª Todos los gastos que ocasione el expediente de subasta y escritura de fianza, cuando la subasta haya de ser por pliegos cerrados, ó tenga por con-

veniente exigirla el Sr. Gobernador, serán de cuenta del rematante, debiéndose someter siempre la subasta á la aprobación de dicha Autoridad, sin cuyo requisito no tendrá valor ni efecto.
6.ª El acta de subasta será firmada por el Alcalde del pueblo á que pertenezca el monte, ó quien haga sus veces, por el rematante y por el Ingeniero del ramo que designe el Ingeniero Jefe del Distrito para presenciar dicho acto.
7.ª La subasta será autorizada por los Secretarios del Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de enajenación no exceda de 500 pesetas. Cuando exceda de esta cantidad, deberá ser autorizada por Escribano público, al tenor de lo mandado en los artículos 66 y 79 de las Ordenanzas generales del ramo y Real decreto de 24 de Mayo de 1854.
8.ª La licitación versará exclusivamente sobre el tipo de la tasación, no admitiéndose proposición que no ofrezca por lo ménos una cantidad igual á aquella en que han sido tasados los productos.
9.ª En la escritura de adjudicación se obligará el rematante á aceptar todas las condiciones de este

pliego, siendo de cuenta del mismo los gastos que ocasione el expediente de subasta y escritura de fianza.

10. El rematante ó pueblo á quien se hubiesen adjudicado los árboles no podrá dar principio á la corta sin que preceda por escrito la licencia del Ingeniero Jefe del Distrito. Si lo hiciese de otro modo, será castigado como delincuente por lo que hubiese cortado. El Ingeniero dará esta licencia inmediatamente que la reclame el concesionario, si presenta el testimonio de adjudicación y la carta de pago que acredite haber ingresado en la Sucursal de la Caja de Depósitos el importe del 5 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate, cuya suma le servirá de primera partida de data.

11. Concedida por el Ingeniero Jefe la licencia de corta y extracción, le será entregado el monte al rematante ó pueblo concesionario por una comisión del Ayuntamiento y el empleado que designe el Jefe del Distrito, á quien se remitirá el acta que se levante al hacer la entrega, expresando en ella el estado de la finca en el sitio donde se ha de verificar la corta y 167 metros á su rededor.

12. El rematante ó pueblo concesionario no podrá pedir resarcimiento de daños por casos fortuitos, ni reclamar la falta de árboles despues que se le haya hecho la entrega del monte.

13. El rematante ó pueblo concesionario debe dejar despejado el terreno de toda clase de leñas menudas y despojos ántes de dar por terminado el aprovechamiento, á no ser que queden para el uso de los vecinos del pueblo dueño del monte, en cuyo caso deberá hacerse constar así en el acta del remate para que por el Ingeniero se designe el plazo en que deben ser extraídas.

14. La ejecución de la corta, cuando esta sea para reparto entre los vecinos, se confiará á la persona ó personas que por el precio alzado más beneficioso se comprometa á llevarla á cabo, y en su defecto á peones inteligentes nombrados por el Ayuntamiento.

15. El rematante ó pueblo concesionario dará por escrito parte al Ingeniero Jefe del Distrito del día en que haya concluido el aprovechamiento, á fin de que dicho funcionario nombre el empleado que verifique lo ántes posible el reconocimiento del monte.

16. El empleado nombrado por el Distrito, el rematante y una comisión del Ayuntamiento del pueblo concesionario, firmarán el acta de reconocimiento del monte, que se remitirá al Ingeniero, y en ella se expresará si la corta se ha verificado con arreglo á las condiciones de este pliego, manifestando en otro caso los daños causados en el sitio de la corta y 167 metros al rededor, para expedir en el primer caso el certificado de descargo, y en el segundo exigir la responsabilidad que proceda.

17. No podrán cortarse más ni otros árboles que los señalados con el marco del Distrito. De los árboles gemelos sólo se cortará el pié que se hubiere señalado.

18. La corta se verificará por encima de la marca que tenga cada árbol, dejándola intacta, de modo que se considerará como cortado fraudulentamente aquél en cuyo tocon haya desaparecido.

19. En el apeo de los árboles está obligado el rematante ó pueblo concesionario á darles la caída por la parte que no causen daños, y cuando esto no sea posible, por el lado en que ocasionen menos; en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen cuando del reconocimiento que se ha de hacer, conforme á la condición 16, aparezca no haberse cumplido con la presente. Si á pesar de estas precauciones, alguno de los marcados arrastrare en su caída otros que no hubiesen

sido señalados, quedarán éstos en beneficio del pueblo propietario.

20. La labra de los árboles se verificará en el sitio donde éstos hayan caído sin separar unas de otras las piezas que resulten de los mismos, á fin de poder practicar la contada y marqueo en blanco, sin cuya operación no se podrá trasladar la madera al sitio destinado para el apilamiento ó embarcadero, en cuyo lugar habrá de verificarse la comprobación ó recuento.

21. La extracción de los productos se hará por los carriles existentes en el monte, y cuando éstos no fueren suficientes, por los que señalen los empleados del ramo, siendo siempre de cuenta del rematante ó pueblo concesionario los gastos que ocasione la apertura de estos caminos, y quedando á beneficio del pueblo propietario los árboles que para este fin hayan de derribarse, para que, unidos á los que hace referencia la condición 19, sean objeto de nueva subasta.

22. El rematante ó pueblo concesionario deberá ejecutar las operaciones de corta y extracción de los árboles precisamente dentro del año forestal que termina el día 30 de Setiembre, en el improrogable plazo señalado en el estado precedente, el cual principiará á contarse desde la fecha de la licencia expedida por el Ingeniero Jefe, pero dejando á voluntad del rematante ó pueblo concesionario el elegir la época que dentro del año forestal considere serle más favorable para terminar las referidas operaciones.

23. Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo en los casos que menciona la condición 27.

24. El rematante ó pueblo concesionario que dejare transcurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiere entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte. Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio entregado no llegue á 375 pesetas, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que le falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte; si excediese satisfará tan sólo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

25. Si trascurriese el plazo sin que el rematante hubiese hecho operación alguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 375 pesetas, además de indemnizar los daños y perjuicios.

26. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos, y de los daños y perjuicios causados al monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse. La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, que perderá siempre el rematante.

27. Podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento.—1.º Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administración.—2.º En virtud de disposición de los Tribunales fundada en una demanda de propiedad.—Y 3.º Si se viese en la

imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerras, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificada.

28. La solicitud de rescisión se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y á la Diputación provincial.

29. Si á consecuencia de la rescisión del contrato hubiere que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito si así se considerase oportuno, en cuyo caso el primitivo rematante recibirá la suma que le corresponda del nuevo adjudicatario.

30. Los contratos á que se refiere este pliego se entenderán hechos á riesgo y ventura, fuera de los casos que previene la condición 27, y el rematante ó pueblo concesionario no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

31. Toda contravención á las condiciones que quedan anotadas, como también á lo que está prevenido en las ordenanzas generales del ramo y disposiciones vigentes que no se hubieren expresado en este pliego, que deberá estar de manifiesto en los sitios donde ha de celebrarse la subasta, será castigada con arreglo á lo dispuesto en el título 9.º, artículos desde el 120 al 128 inclusive del Reglamento del 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863.

32. Los Ayudantes, Sobreguardas, Guardas del Estado y locales y una Comisión del Ayuntamiento á que pertenezca el monte, quedan encargados de vigilar constantemente la corta y hacer se observen las condiciones de este pliego, denunciando bajo su más estrecha responsabilidad cualquier abuso ó extralimitación que notaren, entendiéndose siempre que la que ellos contraigan no evitará al contratista aquella en que pudiera incurrir por la falta de cumplimiento de las condiciones que preceden.

33. El Ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el monte cuidará de unir al expediente de subasta un ejemplar del *Boletín* que contenga el anuncio y pliego de condiciones, haciéndosela saber al guarda local, para cuyo fin le librará copia literal de este pliego.

Soria, 23 de Noviembre de 1875.—El Ingeniero Jefe interino, ALEJANDRO IZQUIERDO.

Mode lo de proposición que se cita en la condición 4.ª

D. N. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el número..... del *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día.... de.... del presente año y del pliego de condiciones establecido para la subasta del aprovechamiento de los árboles del monte comun llamado..... perteneciente al pueblo de.... partidas denominadas....., se compromete á pagar la cantidad de..... (que se expresará en letra) por el derecho al disfrute del referido aprovechamiento.

(Fecha y firma del proponente.)